

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

La señora JOYCE SMITH SANABRIA FLOREZ, por intermedio de apoderado, presenta demanda VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra del señor FABIAN ALBERTO FLOREZ CAHAPARRO, invocando la causal TERCERA del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Del estudio de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. P, por lo que habrá de admitirse y dársele el tramite señalado en el artículo 368 y SS., del Código General del Proceso.

De otra parte se solicita como medida provisional Autorizar la Residencia separada de los cónyuges, ordenando al señor FABIAN ALBERTO FLOREZ CAHAPARRO, suministrar a favor de JOYCE SMITH SANABRIA FLOREZ, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) que corresponden al 50% de un canon de arrendamiento de un inmueble para vivienda urbana, por el término que dure el presente proceso.

En lo que hace referencia a la residencia separada de los cónyuges, el Despacho autoriza la medida invocada, sin embargo, en lo que respecta al porcentaje deprecado para canon de arrendamiento correspondiente a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) el Despacho por el momento se

abstiene de concederla toda vez que la demandante no anexa al escrito de la demanda prueba de ingresos de cada una de las partes, por lo tanto, se desconoce la información para acceder a esta pretensión. No obstante, en la transcurrir del desarrollo del proceso se evaluará lo peticionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora JOYCE SMITH SANABRIA FLOREZ en contra del señor FABIAN ALBERTO FLOREZ CAHAPARRO, invocando la causal tercera del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal al demandado de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo advertido en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 o en su defecto de acuerdo a los Art. 291 y siguientes del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que, de contestación por escrito, a través del correo electrónico del juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges en concordancia con el num. 5 del art. 598 del C.G.P.

SEXTO: ABSTENERSE por el momento de ordenar el suministro de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) a la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: RECONOCER Personería al Dr. MARIO NOVA BARBOSA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 239.130 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d977078aa9202f724d2ad217fd51894392ebd99611a70649c16d9cb8c49eba16**

Documento generado en 22/04/2022 04:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**